

Bogotá, Septiembre 21 de 2015

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

Gerencia de Contratación

Calle 26 No. 59-51 Edificio T - 4. Segundo piso

Bogotá, D.C, Colombia

Referencia: Licitación Pública VJ-VE-APP-IPB-002-2015. Autopista al Mar 2

Asunto: Observaciones a documento de Subsane Estructura Plural Autopistas Urabá,

Estimados señores:

Como interesados en el proceso de la Referencia, nos permitimos realizar las siguientes observaciones frente al documento presentado por el proponente Estructura Plural Autopistas Urabá, publicado en el SECOP el día 21 de septiembre de 2015 a las 10:45 AM., las cuales sustentamos en los siguientes argumentos:

- 1) Atendiendo el requerimiento efectuado por la ANI, el proponente No. 1 Estructura Plural Autopistas Urabá, presentó el 17 de Septiembre de 2015 el documento de subsanación, en el cual para acreditar la Experiencia en Inversión allegó la certificación de la Entidad Deudora, firmada presuntamente por el Representante Legal y el Gerente Financiero del proyecto a certificar.
- 2) El día 18 de septiembre de 2015, la ANI solicitó al proponente mencionado la legalización de los documentos consularizados.
- 3) El día 21 de septiembre de 2015, el proponente presentó nuevo escrito de subsanación aportando la legalización de la certificación expedida por el deudor, pretendiendo dar cumplimiento al literal c) del numeral 5.5.11 del pliego de condiciones.

No obstante lo anterior, revisado el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la resolución No 7144 de 2014, para la legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos en Colombia, encontramos que se puede establecer que, si bien, el documento cuenta con el reconocimiento notarial del contenido, **NO** cuenta con el reconocimiento de las firmas de quienes

suscriben el documento, de conformidad con lo exigido por el artículo 4 de la mencionada resolución, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 4o. PROCEDIMIENTO PARA LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS QUE DEBAN SURTIR EFECTOS EN COLOMBIA. Tratándose de documentos otorgados en país extranjero, por funcionario de este o con su intervención que deban surtir efectos en Colombia, deberán aportarse apostillados, cuando provengan de una país Parte de la Convención Sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, en caso contrario, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el Cónsul Colombiano, de acuerdo con el artículo 251 del Código General del Proceso.

Con sujeción a lo anterior, deberá seguirse el siguiente procedimiento, para el trámite de legalización de los documentos extranjeros que van a surtir efectos en este país, en el cual se describe tanto la cadena de legalizaciones surtida ante diversos funcionarios del Estado en el cual se origina el documento, como la que debe seguirse en el Estado destinatario del mismo (Colombia), a saber: ...

*4.1 Debe dirigirse con el documento, a los funcionarios que según las leyes o la práctica del correspondiente país, deben acreditar el carácter público del mismo, o del aval, certificación o **autenticación oficial o notarial expedida sobre documento privado, y la veracidad de las correspondientes firmas**, cumpliendo con los requisitos y procedimientos por ellos establecidos...” (Subrayado y negrilla propio).*

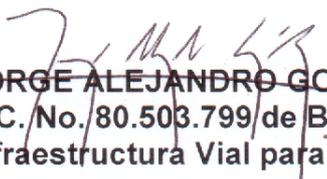
En conclusión y analizados los documentos aportados, mediante los cuales el proponente No 1 pretende subsanar la observación efectuada por la ANI, es evidente que el procedimiento establecido para su legalización **NO** se cumplió, ya que se omitió la actuación notarial dirigida a acreditar la veracidad de las firmas de quienes suscriben el documento en calidad de Representante Legal y Gerente Financiero de Jamaica North South Highway CO Ltd, razón por la cual, respetuosamente solicitamos a la Entidad no tener en cuenta estos documentos de subsanación toda vez que **NO** son válidos a la luz de la normativa vigente y declarar **NO HÁBIL** dicha propuesta.



De otra parte, respecto del documento a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el literal e) del numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones, no se evidencia la facultad que el señor Tang Zhongdon tenía para otorgar poderes, ni las facultades que la señora Liu Jing invoca como apoderada de la compañía China Harbour Engineering Company Limited Colombia para suscribir el mencionado documento.

Así las cosas, reiteramos nuestra solicitud para que el proponente No 1 Autopistas Urabá sea declarada **NO HÁBIL**.

Atentamente


JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ
C.C. No. 80.503.799 de Bogotá
Infraestructura Vial para Colombia

